

## PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (INDNR) EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN

8.1 El Presidente de SCOI, Dr. H. Nion (Uruguay) presentó el informe del Comité sobre la pesca INDNR (anexo 5, párrafos 5.1 al 5.116).

Información proporcionada por los miembros  
de conformidad con los artículos X y XXII de la Convención

8.2 La Comisión consideró en primer lugar las recomendaciones del Comité Científico en relación con el nivel de las capturas INDNR en el Área de la Convención y el efecto de éstas en los recursos vivos marinos. La Comisión señaló que el informe del Comité Científico indicaba que:

- i) era muy poco probable que las capturas atribuidas a las Áreas 51 y 57 fuera del Área de la Convención en los documentos de captura (DCD) proviniesen de esas áreas, y muy probable que éstas hubiesen sido extraídas del sector del Océano Índico dentro del Área de la Convención (SC-CAMLR-XXI, párrafos 4.37 y 11.3);
- ii) las estimaciones de las capturas INDNR del sector del Océano Índico dentro del Área de la Convención eran con toda seguridad subestimaciones de estas capturas (SC-CAMLR-XXI, párrafos 4.39 al 4.41 y 11.3);
- iii) el nivel actual de la pesca INDNR notificado para las Áreas 51 y 57 habría mermado cualquier stock que pudiera haberse encontrado en dichas áreas, si es que efectivamente estaban presentes;
- iv) el nivel actual de la pesca INDNR ha reducido los stocks en la División 58.4.4 y en las Subáreas 58.6 y 58.7, y las tasas de captura en la División 58.5.1 han disminuido sustancialmente (SC-CAMLR-XXI, párrafos 4.35 y 11.3); y
- v) el nivel actual de la pesca INDNR reduciría considerablemente las poblaciones de las aves marinas que han sido capturadas accidentalmente en las operaciones de pesca con palangres (SC-CAMLR-XXI, párrafos 5.17 al 5.22 y 11.3).

8.3 La Comisión señaló con preocupación que el informe del Comité Científico indicaba que la pesca INDNR en el Área de la Convención continuaba a altos niveles.

8.4 La mayoría de los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en que las capturas notificadas de las Áreas 51 y 57 no eran verosímiles, y que la información notificada en los DCD no concordaba con el conocimiento actual sobre la distribución de la austromerluza y la biomasa potencial en las Áreas 51 y 57 adyacentes al Área de la Convención.

8.5 La Comisión tomó nota de la preocupación expresada por la República de Corea ante la posibilidad de que la opinión general pudiese desalentar las operaciones legítimas de pesca en alta mar fuera del Área de la Convención, e indicó que la República de Corea había informado que sus barcos que pescan austromerluza en el Área 57 cumplen cabalmente con

todas las medidas pertinentes de la CCRVMA, y tienen la obligación de aplicar la Resolución 16/XIX.

8.6 Uruguay estuvo de acuerdo con lo expresado por la República de Corea, y notificó que había aplicado voluntariamente las Resoluciones 16/XIX y 17/XX. El sistema VMS automático había funcionado hasta que los datos de posición fueron presentados a las autoridades uruguayas. Además, todos los barcos de pabellón uruguayo eran sometidos a inspecciones portuarias antes y después de la pesca (CCAMLR-XXI/BG/12). Los barcos uruguayos que operan en esas áreas llevaron a bordo observadores nacionales (CCAMLR-XXI/BG/12).

8.7 Durante las deliberaciones, Rusia no estuvo de acuerdo con la estimación del área de lecho marino de 30 007 km<sup>2</sup> calculada para el Área 51 en el intervalo explotable de 600 a 1 800 m de profundidad y dentro de la posible distribución geográfica de *D. eleginoides* (SC-CAMLR-XXI, anexo 5, tabla 5.32). La estimación realizada por Rusia (más de 100 000 km<sup>2</sup>) se basa en los datos de distribución de *D. eleginoides* disponibles en ese intervalo de profundidad, a diferencia de las suposiciones realizadas por el Comité Científico (SC-CAMLR-XXI, anexo 5, figura 5.7).

8.8 Rusia añadió que presentaría material a la reunión de WG-FSA de 2003 que demostraría que el área de distribución de la austromerluza en el intervalo de 500 a 2 000 m de profundidad es mucho más amplia que la estimada por el Comité Científico.

8.9 La Comisión notó las incertidumbres relacionadas con las suposiciones subyacentes de la evaluación del nivel actual de la pesca INDNR, y el hecho de que estas estimaciones posiblemente sean estimaciones mínimas.

8.10 La Comisión estuvo de acuerdo en que la reunión propuesta entre expertos de SCOI y WG-FSA sería el mejor foro para considerar éstos y otros problemas en la estimación del nivel de la pesca INDNR.

8.11 Un grupo informal (coordinado por el Sr. E. S. Garrett, EEUU) se reunió para discutir la formación de un Grupo de Evaluación Conjunto compuesto de miembros del SCOI y del Comité Científico. El grupo de discusión deliberó sobre dos temas:

- i) cómo mejorar la exactitud de las estimaciones de la extracción total de *Dissostichus* spp. de diversas áreas, incluidas las estimaciones de las capturas INDNR; y
- ii) la propuesta para que SCOI desarrolle una metodología para evaluar el cumplimiento de la aplicación de la Medida de Conservación 25-02 (2002) mediante datos reales recopilados por los observadores científicos (véase el párrafo 11.21).

8.12 En relación con la estimación de la extracción total de austromerluza, incluido el análisis de la pesca INDNR, se señaló que este tema incluye varios factores, cuya combinación podría conducir a que ciertas capturas “se cuenten dos veces”. Esta posible sobrestimación de las capturas se debe a las diversas fuentes de datos utilizadas por el Comité Científico. La información se recibe conforme a los métodos tradicionales y a los resúmenes de datos del SDC proporcionados por la Secretaría. Además está el problema de que

aparentemente algunos niveles de captura y áreas estadísticas de extracción que figuran en los documentos de captura de *Dissostichus* spp. (DCD) son notificados erróneamente y esto agrava el problema de la sobrestimación. Al respecto, se concluyó que se formaría el Grupo de Evaluación Conjunto y que en el año próximo:

- i) las estimaciones se basarían en todas las fuentes de datos sobre actividades de la pesca INDNR proporcionados por la Secretaría;
- ii) se establecerá una fecha límite (el 1° de octubre de cada año) para la presentación de datos. Cualquiera información recopilada por la Secretaría después de esta fecha será incluida en el análisis del año siguiente;
- iii) se enviará el análisis del grupo al WG-FSA antes del tercer día de su reunión anual; y
- iv) se revisarán y evaluarán los posibles procedimientos, tipo de datos y métodos analíticos utilizados para estimar las capturas INDNR y la extracción total, de manera similar a la descrita en WG-FSA 02/4 “A Statistical Method for Analysing the Extent of IUU Fishing in CCAMLR Waters: Application to Subarea 48.3” (Dres. D. Agnew y G. Kirkwood, RU).

8.13 Se propuso que el Grupo de Evaluación Conjunto estableciera y desarrollara un plan de trabajo mediante - en parte - un grupo de discusión que funcionará en el sitio web de la CCRVMA. La Comisión reconoció que podría ser conveniente que el grupo se reuniese en Hobart en una fecha tal que permita el asesoramiento a WG-FSA y a SCIC. Se invitó a los miembros a dar ejemplos de los métodos propuestos y los enfoques para ambos temas antes del 15 de abril de 2003 para ayudar en la elaboración de un plan de trabajo. El Grupo de Evaluación Conjunto podría examinar las propuestas y probar aquellas que podrían servir para las evaluaciones requeridas. Las pruebas podrían realizarse con los datos actuales o con datos históricos para que SCIC y WG-FSA puedan examinar los resultados y su presentación.

8.14 La Comisión aprobó la propuesta para que el Sr. Garrett coordine el Grupo de Evaluación Conjunto, y le pidió que:

- i) por correspondencia con los miembros de SCIC y del Comité Científico, reclute miembros adecuados para este grupo;
- ii) desarrolle un cometido explícito para el grupo y un plan de trabajo para el período entre sesiones; y
- iii) prepare informes y aporte datos apropiados (incluidos los indicados en los párrafos 8.12 y 8.13) a las reuniones del WG-FSA y de SCIC del próximo año.

La Comisión acordó establecer el foro informal de discusión “electrónica” en el sitio web de la CCRVMA para los miembros del Grupo de Evaluación Conjunto.

8.15 La Comisión acordó que se debe desarrollar un Plan de Acción Nacional de apoyo al Plan de Acción Internacional de la FAO sobre la pesca ilegal (PAI-INDNR). Pidió a la Secretaría que formulara el anteproyecto tomando en cuenta las medidas de conservación de la CCRVMA en vigor e identificara los elementos del plan de la FAO que aún no han sido aplicados por la CCRVMA. Durante el período entre sesiones se distribuiría el plan de acción

preliminar para recabar los comentarios de los miembros, y luego sería presentado a CCAMLR-XXII para su consideración.

8.16 La Comisión tomó nota de la información considerada por SCOI sobre las actividades de los miembros en el Área de la Convención que afectan la consecución de los objetivos de la Convención y sobre el cumplimiento de las medidas de conservación en vigor. Esta información incluía los informes sobre actividades de pesca INDNR en el Área de la Convención.

8.17 La Comisión indicó que la información presentada ante ella ponía en evidencia el verdadero alcance y naturaleza de las actividades de pesca INDNR llevada a cabo por barcos y nacionales tanto de Partes contratantes como no contratantes. Otros problemas que han sido puestos de manifiesto se relacionan con el cambio de bandera y el incumplimiento de las disposiciones relativas al VMS.

8.18 La Comisión pidió que el Secretario Ejecutivo escriba a los Países Bajos para pedirles que no autoricen el cambio de pabellón a los barcos de pesca INDNR, ya que esto debilita la Convención. Asimismo, solicitó que el Secretario Ejecutivo se ponga en contacto con Belice para notificarle que Sudáfrica ha iniciado sus investigaciones en relación con las actividades del barco *Noemi*, y para pedir que ordene la permanencia del barco en Durban hasta finalizada la investigación.

8.19 Rusia informó que las licencias del *Lena* y el *Volga* habían sido canceladas, pero que el *Lena* había sido vendido al extranjero antes de ser apresado por las autoridades australianas a principios de 2002. Rusia indicó que corría un riesgo legal por su acción en contra de los armadores, dado que todavía se encontraba ante el tribunal la causa relacionada con el apresamiento del *Volga*. Más aún, Rusia declaró que no apoyaba la pesca INDNR, y puso en tela de juicio el monto de la captura que los grupos conservacionistas le atribuyeron recientemente. Rusia opinó que el Comité Científico debería considerar el establecimiento de una talla mínima permisible dado que la austromerluza alcanza la madurez sexual a los 85 cm aproximadamente.

8.20 Australia agradeció a Rusia por la información presentada en CCAMLR-XXI/BG/22 y tomó nota que el sistema VMS ruso controla automáticamente sus barcos cada hora. Australia pidió a Rusia que le ayude con información sobre los barcos de pabellón ruso *Lena* y *Volga* correspondientes al período anterior al de su apresamiento por Australia. Estos datos demostrarían si las posiciones dadas por el sistema VMS ruso coinciden con los avistamientos realizados por Francia y Australia, y ayudaría a Australia en el juicio en contra del *Volga*.

8.21 Sudáfrica declaró que la siguiente secuencia de acontecimientos relacionados con el *Viola*: “Al *Viola* se le otorga la bandera del Uruguay. Después de desembarcar su captura de bacalao bajo fianza y sin el documento de captura requerido, el *Viola* entra a dique seco en el puerto de Ciudad del Cabo en julio de 2002. El 21 de agosto de 2002 se borra este barco del registro de Uruguay. El *Viola* no tiene bandera (anexo 5, párrafos 5.23 y 5.28). Sudáfrica estima que el asunto más preocupante sigue siendo la responsabilidad y control del Estado del pabellón y no la cuestión del cambio de bandera.”

8.22 El observador de la República Popular China informó que se había puesto en contacto con la Secretaría de la CCRVMA en relación con un cargamento de uno de los barcos que según Australia participa en actividades de pesca INDNR y que fue aceptado por su país para

la elaboración y reexportación del producto (anexo 5, párrafos 5.2 y 5.4). China había recibido confirmación de que el documento de captura había sido emitido y certificado por el Estado del Pabellón del barco, de conformidad con el SDC.

8.23 Nueva Zelandia indicó su profunda desazón ante la aparente falta de control de algunos miembros de la Comisión sobre los barcos de su pabellón. Indicó que SCOI había reconocido que los barcos y ciudadanos de las Partes contratantes y no contratantes estaban involucrados en la pesca INDNR (anexo 5, párrafo 5.32). Nueva Zelandia estima inapropiado que la Comisión considere las notificaciones de pesquerías exploratorias de una pequeña minoría de miembros cuyos barcos participan en actividades que, según SCOI, son altamente preocupantes. Nueva Zelandia observó que algunas de estas notificaciones mencionan los mismos barcos identificados por SCOI como involucrados en la pesca INDNR, y declaró que si la Comisión permitía que estos barcos participasen en las pesquerías de la CCRVMA, se expondría al ridículo.

8.24 Francia apoyó la proposición de evaluar la extracción total de austromerluza, recordando que considera que la pesca INDNR es un grave problema. El año pasado Francia había interpelado en repetidas ocasiones a la Comisión, y se alegraba de que este tema siguiera siendo el foco de las deliberaciones de este año de la Comisión. En 2001/02 se observó un nuevo aumento de la pesca INDNR en las zonas de Kerguelén y Crozet (Área 58), con una captura ilegal de unas 7000 toneladas de austromerluza. Varios barcos de pesca INDNR, de diversas banderas (Belice, Bolivia, Panamá, Rusia, Seychelles, Uruguay etc.) fueron mencionados. Se logró identificar a cinco palangreros: *Bonanza*, *Eva*, *Lena*, *Florence*, y un barco cuyo número de matrícula es ONWS, bajo comando ruso. Otros habían sido avistados en los alrededores del Área 58, o bien desembarcando austromerluza en períodos de veda: el *Vega*, *Boston*, *Castor*, *Rubin*, *Praslin*, *Lince*, *Arvisa*, *Viarsa 1*, *Bouzon* y *Viking*.

8.25 Francia indicó asimismo que, además de los caladeros tradicionales de austromerluza, ahora la pesca INDNR se realizaba en zonas casi sin explotación previa. Más aún, muchas de estas actividades se realizaban en las temporadas de veda. Por lo tanto, la evaluación de la extracción total de austromerluza era esencial.

8.26 Francia, al igual que Nueva Zelandia, se preguntaba si se deberían emitir licencias de pesca para realizar pesquerías exploratorias a bs barcos implicados en actividades INDNR. Francia estimaba que, de ser así, la credibilidad de la Comisión se vería perjudicada.

8.27 Francia era consciente que era necesario aplicar procedimientos acusatorios y tener pruebas concluyentes antes de involucrar a una Parte o a un barco. Sin embargo, la prueba de culpa en última instancia debe basarse en un conjunto de factores esclarecedores, un conjunto de indicadores convergentes. Francia consideraba que varios países habían proporcionado pruebas concluyentes que involucraban explícitamente a ciertas Partes, o barcos, en las operaciones de pesca INDNR. Finalmente, recomendaba no vacilar en iniciar investigaciones o procedimientos preliminares, ya sea de índole administrativo o judicial, siempre que un barco esté bajo sospecha.

8.28 La Comunidad Europea indicó que compartía las inquietudes expresadas por Nueva Zelandia y por Francia y declaró que los barcos con antecedentes de pesca INDNR no deberían ser autorizados a participar en pesquerías nuevas o exploratorias.

8.29 Australia apoyó los comentarios de Nueva Zelanda, Francia y la Comunidad Europea, y expresó que era partidaria de no solamente negar el permiso para participar en las pesquerías nuevas y exploratorias a los miembros involucrados en la pesca INDNR, sino también, prohibirles el acceso al SDC.

#### Aplicación de otras medidas para eliminar la pesca INDNR

##### Cooperación con las Partes no contratantes

8.30 La Comisión tomó nota de la extensa labor realizada por la Secretaría en colaboración con las Partes no contratantes.

8.31 La Comisión se alegró por la cooperación brindada por varias Partes no contratantes y agradeció su apoyo a la CCRVMA en la lucha contra la pesca INDNR.

8.32 España declaró que durante los últimos dos años y medio había enviado cartas, a través de las embajadas españolas, a las más altas autoridades de los Estados del pabellón de los barcos involucrados en la pesca INDNR. España había apelado a esos países a cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional mediante la toma de medidas apropiadas. Este tipo de representación diplomática podría ser emulada por los miembros de la CCRVMA para complementar la labor de la Secretaría. España ofreció circular su carta estándar, ya que la información que contenía podía ser de interés.

8.33 La Comisión pidió al Secretario Ejecutivo que escribiera a Indonesia para informarle sobre sus responsabilidades bajo el SDC, al actuar como Estado del puerto o de exportación. La Comisión también deberá extender una carta de invitación a Indonesia invitándolo a hacerse miembro de la CCRVMA y a implementar el SDC.

##### Registro de embarcaciones de la CCRVMA

8.34 La Comisión destacó la continuada labor de la Secretaría en la elaboración del Registro de embarcaciones de la CCRVMA. En cuanto a una petición de compilar una lista de las “banderas de conveniencia” (CCAMLR-XX, párrafo 5.19) se indicó asimismo que la Secretaría había solicitado directrices para definir tales banderas.

8.35 Chile señaló que era importante seguir estableciendo la lista de “banderas de conveniencia” solicitada anteriormente por la Comisión. Se debían realizar esfuerzos para incorporar los nombres de los barcos involucrados en la pesca INDNR, y para esta tarea no era indispensable contar con una definición precisa de “bandera de conveniencia”. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) definía “bandera de conveniencia” como la enarbolada por un barco cuya sede de explotación comercial no tiene ningún vínculo con dicho pabellón, pero una definición más práctica (como la propuesta por ASOC) proporcionaría un procedimiento para determinar cuáles barcos deberían ser incluidos en la lista.

8.36 Rusia estuvo de acuerdo con las ventajas de establecer esta lista, pero exhortó a los participantes a tener cuidado en relación con los barcos con el mismo nombre, o nombre similar.

8.37 La Comisión notó asimismo que la ley marítima internacional no define con exactitud el término “banderas de conveniencia”. Por lo tanto, la Comisión acordó que la Secretaría continuara recopilando detalles sobre los barcos y sus actividades, incluidos sus antecedentes en cuanto a la pesca INDNR. Se deberá tratar de distinguir entre la información anecdótica y la información comprobable.

8.38 La Comisión apoyó la propuesta de Namibia en el sentido de que también se debía recopilar información sobre los armadores de los barcos, las compañías y sus filiales.

8.39 Se pidió a los miembros que prestaran ayuda a la Secretaría en esta tarea, en particular, mediante la notificación del número Lloyd y otros detalles de la matrícula de los barcos, y enviando fotografías de los barcos con licencia para pescar dentro y fuera del Área de la Convención.

8.40 Australia indicó que la base de datos de la CCRVMA se había convertido en una valiosa herramienta de seguimiento, control y vigilancia (SCV) para los miembros de la CCRVMA. Australia nombró otros barcos para que fueran incluidos en la base de datos, a saber, *Austin* (conocido también como *Austin-1*), *Boston*, *Champion*, *Darwin* (conocido también como *Darwin-1*), *Eva* (conocido también como *Neva* y *Eva-1*), *Florence* (conocido también como *Florens-1*), *Georgia*, *Hunter*, *Isabel*, *Jackson*, *Strela*, *Volna*, *Yantar* y *Zarya*. Australia llamó a los miembros a transmitir a la Secretaría cualquier información que pudieran tener sobre estos barcos para ser incluida en la base de datos de la CCRVMA sobre embarcaciones.

8.41 Luego de la notificación de Mozambique (anexo 5, párrafo 5.22) sobre el desembarque de austromerluza realizado por el barco *Noemi*, de pabellón de Belice, la Comunidad Europea realizó una investigación y encontró que el barco *Noemi* forma parte de una flota compuesta de otros tres barcos de pesca, un buque cisterna y un buque frigorífico, que pertenecen a una compañía llamada INFITCO Ltd: *Acros No.2* (Guinea), *Helecho* (Ghana), *Salvia-L* (Guinea) – barcos pesqueros; *Mencey* (Panamá) – buque cisterna *Suam Reefer* (Ghana) (CCAMLR-XXI/BG/40).

8.42 La Comunidad Europea pidió a los miembros que identificaran, verificaran y notificaran cualquier actividad de esta flota y avisaran posteriormente a los Estados del pabellón correspondientes, de conformidad con la Medida de Conservación 10-07 (2002) (véase el párrafo 11.14).

#### Aplicación de las medidas de conservación y resoluciones relacionadas con el SDC

8.43 La Comisión indicó que SCOI había considerado el informe de la Secretaría sobre la aplicación de las medidas de conservación y resoluciones relacionadas con el SDC por parte de los miembros, incluidas las inspecciones portuarias de los barcos de las Partes no contratantes (Medidas de Conservación 118/XX y 147/XIX), las acciones tomadas en relación

con el abanderamiento de los barcos de las Partes no contratantes (Resolución 13/XIX), la utilización de puertos que no aplican el sistema SDC (Resolución 15/XIX), la aplicación del VMS en el sistema SDC (Resolución 16/XIX) y la aplicación del VMS y de otras medidas para verificar los datos de captura del SDC provenientes de alta mar, fuera del Área de la Convención (Resolución 17/XX).

8.44 La Comisión indicó que, como fue requerido en CCAMLR-XX, Uruguay y Rusia informaron sobre la verificación de las capturas de alta mar en áreas fuera del Área de la Convención (CCAMLR-XXI/BG/12 y BG/22 respectivamente).

8.45 Uruguay informó que continúa el proceso legal para esclarecer el avistamiento del *Kambott* y del *Nova Tuna No. 1* (supuestamente el *Arvisa I* y el *Dorita* de pabellón uruguayo), en el Área de la Convención de la CCRVMA a principios de 2002 por el barco de investigación científica *Aurora Australis*. Los departamentos legales competentes se habían visto limitados en su accionar debido a la falta de pruebas requeridas por la legislación nacional. En particular, las declaraciones del capitán del *Aurora Australis* y de su segundo de a bordo no proporcionaron ningún elemento capaz de asistir en la identificación de los barcos. Sobre la base de principios tales como la presunción de inocencia, la legislación nacional del Uruguay establece requerimientos que estipulan la necesidad de producir pruebas suficientes que permitirían la toma de medidas ulteriores.

8.46 Uruguay corroboró la información proporcionada en CCAMLR-XXI/BG/12 en el sentido de que no dispone de un nuevo sistema para procesar los datos de seguimiento de sus barcos.

8.47 En respuesta a Uruguay, Australia indicó que había entregado pruebas e información detallada sobre el *Kambott* y el *Nova Tuna No. 1* (*Arvisa I* and *Dorita*) y por lo tanto rechazaba la declaración del Uruguay de que la evidencia proporcionada no era suficiente para tomar medidas en contra de estos barcos. Australia agregó que había entregado información significativa al Uruguay, incluido un informe del incidente, declaraciones juradas del capitán y patrón de pesca del *Aurora Australis* así como pruebas fotográficas y de sonido y que se había esforzado por informar a la Comisión sobre los problemas en las representaciones ante SCOI relativas a esta materia.

8.48 Australia se refirió a la aclaración del Uruguay en cuanto al tipo de VMS que opera (CCAMLR-XXI/BG/12) e informó que, en su opinión, y contrario a la declaración del Uruguay al respecto, se le había confirmado en forma directa que Uruguay no había implementado el sistema “Smart Track” en su totalidad.

8.49 Australia y Uruguay han iniciado un diálogo constructivo con respecto a la implementación del VMS Smart Track por parte del Uruguay y Australia se ha ofrecido a colaborar en este sentido.

8.50 Uruguay agradeció la colaboración de Australia en la calificación del VMS del Uruguay. El intercambio de información permitió determinar que se necesita asistencia para resolver los problemas comerciales entre el agente de ventas del sistema Smart Track en Uruguay y el dueño del sistema.

8.51 La Comisión reiteró el llamado a los miembros que pescan austrormerluza en alta mar fuera del Área de la Convención para que el próximo año vuelvan a presentar información



sobre los sistemas VMS y los procedimientos de verificación de capturas. En particular, los informes deberán incluir los procedimientos de verificación, las especificaciones del equipo VMS instalado a bordo y los detalles del programa informático utilizado para controlar la posición y el movimiento de barcos.

#### Medidas adicionales

8.52 La Comisión consideró varias medidas adicionales propuestas por Australia y la Comunidad Europea para erradicar la pesca INDNR del Área de la Convención (anexo 5, párrafos 5.66, 5.68, 5.74 y 5.75).

8.53 La Comunidad Europea presentó proyectos de medidas de conservación y resoluciones relativas a la pesca INDNR. Además, la Comunidad Europea propuso varias modificaciones a las medidas de conservación vigentes de la CCRVMA. Por último, propuso enmendar la Medida de Conservación 170/XX a fin de introducir controles más estrictos a los desembarques y a las importaciones, exportaciones y reexportaciones de austromerluza, en particular, cuando se trata de capturas efectuadas fuera del Área de la Convención, de acuerdo con la Resolución 17/XX.

8.54 Estas propuestas fueron consideradas en un principio por un grupo de trabajo establecido durante la reunión de SCOI y luego fueron presentadas a la Comisión para su consideración ulterior.

8.55 Australia presentó una propuesta para el establecimiento de un sistema VMS centralizado de doble notificación<sup>1</sup> (CCAMLR-XXI/21). SCOI consideró inicialmente la propuesta que dispone que el Estado abanderante exija de sus barcos de pesca de austromerluza la transmisión directa de la información necesaria para determinar su identidad y posición tanto a la Secretaría de la CCRVMA como al Estado del pabellón (anexo 5, párrafos 5.75 al 5.96).

8.56 La vasta mayoría de los miembros apoyaron la propuesta de enviar los datos VMS a la CCRVMA. Algunos miembros se mostraron a favor de la aplicación de un sistema VMS de doble notificación mientras que otros opinaron que, de ser apropiado, la información emanada del VMS debiera presentarse a la CCRVMA a través del centro de seguimiento de pesquerías del Estado del pabellón de cada barco (véase también el párrafo 3.31).

8.57 Japón opinó que debía efectuar un análisis de costo-beneficio antes de decidir la aplicación de un sistema tal. También advirtió sobre el peligro de una eventual revelación de información sobre la posición de los barcos pesqueros que sería de gran valor para los barcos de pesca INDNR. Según Japón, antes de considerar su aplicación el sistema debe ser sometido a un control estricto por parte de la Secretaría, y deben existir reglamentos claros en cuanto al manejo de información confidencial sobre la posición. Japón también cree que, en caso de producirse la divulgación de información sobre la posición, los Estados del pabellón deberán tener la opción de suspender los informes de VMS y los operadores legítimos deberán ser compensados.

---

<sup>1</sup> Un sistema que notifica tanto al Estado del pabellón como a la Secretaría.

8.58 La Comisión examinó y amplió varias propuestas de nuevas medidas y modificaciones de las medidas actuales dirigidas a eliminar la pesca INDNR en el Área de la Convención.

8.59 La Comisión adoptó un conjunto de medidas de conservación y resoluciones nuevas y revisadas que guardan relación con la aplicación del SDC (párrafos 11.13 al 11.20 y 11.28 al 11.35), el uso del VMS, el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de Partes contratantes y no contratantes, la inspección portuaria de barcos con cargamentos de austromerluza, y la pesca de austromerluza fuera del Área de la Convención en las Áreas 51 y 57 (ver párrafos 11.4 y 11.75).

#### Cambios al programa de control de importaciones y exportaciones de Estados Unidos

8.60 Estados Unidos hizo la siguiente declaración en cuanto a los cambios recientes efectuados a su programa nacional de control de importaciones y exportaciones de austromerluza:

“Estados Unidos, como todos, sigue preocupado por las actividades supuestamente fraudulentas de algunos pescadores y comerciantes que están ejerciendo presión en la población de austromerluza de ciertas localidades.

Si bien los miembros y otros Estados que participan voluntariamente en el SDC han aplicado algunas “medidas iniciales” muy buenas formuladas por la CCRVMA, aún se pueden efectuar mejoras considerables. El sistema actual todavía permite demasiada actividad INDNR y la comercialización fraudulenta de estas capturas amparada en DCD engañosos.

Habida cuenta de la información comercial, de la experiencia estadounidense con DCDs de dudosa procedencia, del aumento de las confiscaciones de barcos de pesca ilegal que operan en el Área de la Convención, y del firme asesoramiento de este año del Comité Científico, Estados Unidos propone efectuar algunos cambios fundamentales a su programa de control de importaciones y exportaciones de austromerluza.

En primer lugar, para obtener un permiso de comerciante de EEUU se debe designar y mantener un agente inscrito en los registros de los Estados Unidos autorizado para aceptar notificaciones legales en nombre de esa entidad. El agente registrado facilita enormemente el cumplimiento ya que de esa manera se garantiza la jurisdicción sobre un importador extranjero, en caso de que se deba aplicar una medida ejecutoria.

En segundo lugar, hemos conversado con los representantes de nuestra industria acerca del uso de un sistema que exigiría aprobación previa y que sería aplicable a todas las consignaciones de austromerluza congelada y a aquellas consignaciones de austromerluza en estado fresco superiores a los 2000 kg. El funcionamiento del sistema de aprobación previa se basaría en el cobro de una suma por servicio brindado y permitiría la revisión de los documentos de captura por el Servicio Nacional de Pesca Marítima (NMFS) antes de aceptar la importación. El comerciante autorizado que desea importar una consignación de *Dissostichus* deberá presentar el DCD que

acompaña la consignación prevista y una solicitud para la aprobación previa de la misma por lo menos 15 días antes de la fecha de importación prevista.

El NMFS revisará los documentos de acuerdo al nuevo sistema, notificará al comerciante sobre la aceptación o rechazo de la consignación y luego al Servicio de Aduanas de EEUU para que autoricen o rechacen la importación de la consignación, y pasará la factura al cliente por la revisión de la documentación de captura y la solicitud de aprobación previa. La aprobación previa brindará seguridad económica para las empresas estadounidenses y facilitará nuestra tarea de ejecución.

Por último, Estados Unidos prohibirá la importación de cualquier consignación de austromerluza cuyo DCD indique que fue extraída del Área 51 ó 57 de la FAO. Esta prohibición entrará en vigor, a más tardar, a fines de diciembre de 2002 y continuará en vigencia hasta que las evaluaciones del stock independientes de las pesquerías confirmen niveles significativos de austromerluza en esas áreas. Las conclusiones del WG-FSA y del Comité Científico con respecto a las capturas en alta mar atribuidas a las Áreas 51 y 57 de la FAO confirman que es imposible obtener altos niveles de captura de austromerluza en estas áreas.

Si la CCRVMA modifica las medidas relacionadas con el VMS y con el SDC con miras a mejorar la fiabilidad e integridad del uso del VMS dentro del Área de la Convención y en áreas adyacentes, entonces el VMS bien podría ser una alternativa viable a la prohibición de la importación de austromerluza procedente de aguas de altura en las Áreas 51 y 57. Esto requeriría que los miembros de la CCRVMA acordaran: (i) ordenar a su Secretaría que controle el tipo, instalación y operación del VMS y exigir que todos los barcos de los miembros en el Área de la Convención utilicen un VMS y notifiquen los datos directamente a la Secretaría; y (ii) ampliar el ámbito de verificación del VMS requiriendo su uso en alta mar en zonas adyacentes al Área de la Convención permitiendo la presentación de datos VMS directamente a la Secretaría de la CCRVMA por las Partes no contratantes que participan en el SDC.

En breve, no deseamos empañar nuestra reputación como Estado importador ni someter el recurso a mayores presiones a causa de las actividades fraudulentas por parte de terceros. Por consiguiente, proponemos grandes cambios a nuestro programa de control de importaciones y exportaciones que resultarán en la importación más expedita de austromerluza a Estados Unidos, y en una reducción considerable de las oportunidades de que se presenten documentos fraudulentos en nuestro país.”

8.61 Los miembros de la Comisión indicaron que los cambios propuestos al programa de control de importaciones y exportaciones de Estados Unidos serían comunicados a sus autoridades aduaneras y a la industria pesquera nacional.

#### Enmienda al artículo 73(2) de CONVEMAR

8.62 Australia presentó una propuesta (CCAMLR-XXI/23) para modificar la aplicación del artículo 73(2) de CONVEMAR, de manera que no se aplique a los barcos o naves de apoyo arrestadas por su participación en la pesca INDNR en el Área de la Convención, impidiendo así la reanudación de sus actividades de pesca después de la constitución de la fianza.

8.63 La Comisión advirtió que cualquier modificación de CONVEMAR se convertiría en un proceso largo y engorroso y exhortó a los miembros a actuar con cautela en este sentido.

8.64 El Reino Unido hizo la siguiente declaración:

“Entendemos perfectamente el sentir de Australia plasmado en su documento. El Reino Unido también tuvo una experiencia similar, cuando un barco arrestado sólo pagó la fianza, luego evadió el pago de la multa y volvió a sus actividades de pesca INDNR. Este tipo de situaciones causa desazón dada la enorme cantidad de trabajo y costes involucrados.

No obstante, dudamos que el problema pueda resolverse mediante esta propuesta. Ciertamente el artículo 311(3) de CONVEMAR habilita a los Estados a suspender la operación de una disposición de la Convención, siempre que la derogación de tal disposición sea compatible con la eficaz ejecución del propósito e intención de la Convención. CONVEMAR logra un cuidadoso equilibrio entre los derechos de los Estados ribereños y los derechos de los Estados pesqueros, y el artículo 73(2) conforma este equilibrio. Nos preocupa por lo tanto que la derogación pueda no ser compatible con la consecución del objetivo e intención de la Convención. Creemos también que se podría mal interpretar nuestro grado de confianza en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS), institución establecida por CONVEMAR. Si los Estados piensan que el enfoque de ITLOS está equivocado, entonces el lugar para plantear este problema es dentro del tribunal.

Aparte de la posición legal, debemos considerar muy cuidadosamente si la renuncia de los derechos dispuestos por el artículo 73(2) lograría el objetivo de reducir la pesca INDNR. Si el barco no se libera tras el pago de una fianza, entonces significa que permanecerá en puerto hasta que un tribunal competente determine si efectivamente hubo una infracción de las leyes y reglamentos de un Estado ribereño, y se impongan las sanciones correspondientes. Si eventualmente un tribunal determina que la acusación de pesca INDNR no procede, entonces el barco tiene derecho a una compensación, y si éste ha permanecido detenido en puerto por cierto tiempo, entonces la magnitud de la compensación será considerable. Nos preguntamos si el riesgo de tener que pagar una compensación sería motivo suficiente para disuadir a los Estados del puerto a proceder con el arresto de un barco.

Es por esto que, a pesar de que entendemos plenamente la preocupación de Australia, hacemos un llamado a proceder con cautela antes de elegir una avenida tan radical.”

8.65 Chile apoyó la reflexión meticulosa del Reino Unido sobre los méritos y riesgos que supone la propuesta australiana de modificar, a través de una solución regional, las disposiciones del artículo 73(2) de CONVEMAR. Chile señaló que la aplicación del artículo 73(2) de CONVEMAR es un recurso extremo que sólo es viable si la derogación de los derechos implícitos no altera el equilibrio del entendimiento legal y político asentados en CONVEMAR. Sin embargo, Chile sugirió que se podrían considerar otras actuaciones colectivas de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA mediante las cuales se responsabilizaría al Estado del pabellón de impedir la continuación de las actividades de pesca del barco si éste ha sido sancionado por la contravención de los principios de la Convención. Por otra parte, si las decisiones de ITLOS continúan constituyendo un motivo de preocupación, el asunto podría plantearse en otros foros, como por ejemplo, en la Consulta

de la ONU sobre los Océanos, en las reuniones de las Partes de CONVEMAR, o en calidad de Estado interviniente en los procedimientos de ITLOS.

8.66 Noruega también simpatizó con la preocupación de Australia y reconoció que si bien el artículo 73(2) de CONVEMAR debería haber sido más estricto, formaba parte de un equilibrio de mayor alcance. Noruega indicó que mientras la modificación sea aplicable sólo al Área de la Convención, no apoyaba un enfoque que no fuera sistemático. En todo caso, Noruega recalcó que una modificación de CONVEMAR sería extremadamente complicada y requeriría de un estudio más detenido sobre sus posibles consecuencias. Por este motivo Noruega no apoyó la propuesta.

8.67 Suecia indicó que:

“CONVEMAR es un acuerdo global y parte esencial del mismo es el equilibrio entre los derechos de los Estados ribereños y los derechos de los Estados del pabellón. Uno de los ejemplos más importantes de cómo CONVEMAR aborda este equilibrio se encuentra en el artículo 73(2) (cumplimiento de las leyes y reglamentos del Estado ribereño), leído conjuntamente con el artículo 292 (relativo a la pronta liberación de los barcos). Cualquier modificación de estos dos artículos podría alterar el equilibrio entre los derechos del Estado ribereño y los del Estado del pabellón. Mientras el artículo 73 toma en cuenta los intereses del Estado ribereño, el artículo 292 vela por los derechos del Estado del pabellón y la reglamentación relativa a la pronta liberación de los barcos.

La importancia de este equilibrio está demostrada aún más por el hecho de que ésta es la única situación en que los Estados parte de CONVEMAR están sujetos a la jurisdicción automática y obligatoria de ITLOS.

Si bien es cierto que los estados pueden enmendar o derogar las disposiciones de CONVEMAR por acuerdo de las Partes, el artículo 311(3) contiene una importante salvedad. Ésta dice que una enmienda tal sólo puede efectuarse siempre que no se refiera a ninguna disposición cuya modificación resulte incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en CONVEMAR.

Parece por lo tanto razonable aducir que cualquier modificación del equilibrio de intereses conforme al artículo 73 leído conjuntamente con el artículo 292, sería incompatible con el objeto y fin de CONVEMAR. No debemos tratar de alterar el equilibrio de intereses en CONVEMAR con un enfoque contrario a los principios y objetivos básicos de la Convención.

Una modificación de este tipo debe ser notificada a los demás Estados Partes a través del depositario de la Convención conforme al artículo 311(4), por lo que puede ser objeto de una protesta u objeción de parte de otros Estados Partes de CONVEMAR.

A pesar de que ITLOS recién ha empezado su trabajo, ya ha tratado varios casos que han exigido la pronta liberación de los barcos. Si se introduce un nuevo aspecto legal en la práctica del Tribunal con respecto a lo que constituye una “fianza razonable”, y se considera que esta práctica está en detrimento de los esfuerzos para combatir la pesca ilegal, entonces esto debe ser sometido a la jurisprudencia de ITLOS. Suecia

considera que es importante depositar nuestra confianza en el sistema CONVEMAR y en la labor del Tribunal.

También debe destacarse que la modificación de CONVEMAR propuesta por Australia sólo consideraría la pesca ilegal, dado que es la actividad que se desarrolla en su ZEE. La pesca no declarada y no reglamentada en alta mar no puede abordarse mediante la modificación del artículo 73(2).”

8.68 Sudáfrica compartió las reservas del Reino Unido y de Noruega y destacó que en la legislación sudafricana ya se toma en cuenta el artículo 311 de CONVEMAR. Sudáfrica propuso que Australia considerara la enmienda de su propia legislación como corresponde.

8.69 La Comunidad Europea reconoció los méritos de la propuesta pero coincidió con el parecer de Chile. La Comunidad Europea indicó que no apoyaría la propuesta y exhortó a proceder con extrema precaución en este sentido.

8.70 Argentina indicó que entendía la preocupación de Australia pero compartía la opinión de Noruega en el sentido de que se necesitaba más tiempo para estudiar el asunto. Argentina destacó que a través de los años había señalado a la atención de la Comisión la necesidad de despertar la conciencia en materia del equilibrio de intereses conferido por las disposiciones de CONVEMAR y de no desviarse de las mismas. Argentina, por lo tanto exhortaba a que se procediera con cautela. Argentina expresó su aprecio por los comentarios de Suecia.

8.71 Francia indicó que entendía plenamente la motivación de Australia pero la solución propuesta parecía ser desproporcionada en relación con la gravedad del problema. La revisión de CONVEMAR conllevaría un trabajo considerable de manera que se deberían considerar las sugerencias de Chile para habilitar la intervención del Estado del pabellón. Francia indicó que una enmienda de CONVEMAR podría resultar en la comparecencia de toda la Comisión ante el tribunal en Hamburgo, Alemania.

8.72 Otros miembros se hicieron eco de las opiniones expresadas por el Reino Unido y Suecia.

8.73 Australia agradeció los comentarios de los miembros e indicó que reconsideraría su propuesta con miras a la reconsideración del tema en el futuro.

#### Enmienda al artículo I de la Convención

8.74 Australia presentó una propuesta para enmendar el artículo I, de conformidad con el artículo XXX de la Convención, a fin de ampliar la competencia de la CCRVMA en la ordenación de la pesquería de *Dissostichus* spp. fuera del Área de la Convención. Esta propuesta contempla la extensión de los límites del Área de la Convención para incluir las dorsales de William, Marion y Del Cano/Africana (Áreas 51 y 57) (CCAMLR-XXI/24).

8.75 Rusia indicó que no concebía cómo la CCRVMA podía avanzar en este sentido. El límite de distribución geográfica de *D. eleginoides* en el Océano Índico sigue siendo una incógnita y se requieren más estudios sobre el tema (véase párrafo 8.2).

8.76 Noruega señaló a la atención de la Comisión las negociaciones de la Comisión de Pesca Marítima del Océano Índico del Sur (SIOFC). Una vez establecida, esta OROP tendría competencia sobre las Áreas 51 y 57 y las especies *Dissostichus* constituirán un stock transzonal, por lo que la CCRVMA deberá considerar los nexos de cooperación con esta organización.

8.77 La Comunidad Europea expresó su preocupación por la propuesta australiana ya que ésta conllevaría la enmienda de la Convención. Manifestó que las negociaciones de SIOFC estaban en la etapa de redacción de la Convención. La próxima reunión de SIOFC se celebrará en marzo de 2003 y es posible que en esta reunión se logre un acuerdo definitivo. No obstante, la fecha de establecimiento de esta organización no ha sido determinada aún.

8.78 España recordó a la Comisión que CONVEMAR contiene disposiciones sobre la cooperación entre Estados ribereños y organizaciones internacionales en cuestiones relativas a la pesca en alta mar.

8.79 Suecia declaró que:

“Desde el punto de vista legal, es posible modificar el área geográfica de competencia de la CCRVMA, pero el proceso sería bastante largo y requeriría la convocación de una conferencia diplomática de acuerdo con el artículo XXX. Todos los Estados miembros de la Comisión tendrían que aprobar la modificación antes de que se hiciera efectiva. Después viene la próxima etapa en que todas las otras Partes contratantes tendrían que ratificar, aceptar o aprobar la enmienda. Si una Parte contratante no ratifica, acepta o aprueba la enmienda, entonces automáticamente se supondría que ese Estado ha renunciado a toda la Convención. Por lo tanto, la enmienda presenta el grave riesgo de “perder” la afiliación de los Estados que son Partes de la Convención. Esta es la razón principal por la cual Suecia no está convencida de que la propuesta australiana sea la mejor manera de abordar el problema.

No obstante, las ideas presentadas por el delegado australiano en relación con la cooperación conforme a los artículos 117-119 de CONVEMAR son interesantes y nos gustaría conocer más detalles sobre las mismas. Suecia preguntó si Australia estaría en condiciones de entregar algún manuscrito que reflejara estas ideas. La Delegación de Suecia indicó que los artículos 117–119 de CONVEMAR comprometen claramente a los Estados a adoptar medidas nacionales para la conservación de los recursos vivos marinos de alta mar y obligan a los estados a cooperar en este aspecto.”

8.80 Chile coincidió con la posición de España y Suecia y destacó que el artículo 8 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre stocks de peces transzonales (UNFSA) proporcionaba un marco conceptual para los Estados que explotaban los stocks en alta mar.

8.81 Argentina señaló que no todos los Estados que pescan austromerluza fuera del Área de la Convención son Partes de UNFSA ni de las OROP competentes. Con respecto al papel de las OROP, Argentina destacó que la cooperación en la pesca de los mismos stocks en alta mar también puede alcanzarse mediante otros instrumentos.

8.82 Japón indicó que, si bien compartía la preocupación de Australia sobre los problemas causados por la pesca INDNR, estimaba que esto podía resolverse mediante la adopción de

otras medidas. Japón señaló que la enmienda del artículo de la Convención es un proceso largo y otras OROP pueden resultar afectadas.

8.83 Australia reconoció las dificultades inherentes a la enmienda de la Convención e informó que distribuiría una medida de conservación preliminar según se describe en CCAMLR-XXI/24, anexo B.

8.84 La Comisión agradeció este plan pero indicó que la falta de tiempo obligaría a postergar la consideración de la propuesta enmendada hasta la vigésimo segunda reunión de la CCRVMA.